

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 2020-00109-00

Interlocutorio Civil Nro. 396

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O:

Al realizar el estudio preliminar del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, encuentra el Despacho una causal de nulidad que invalida parte de lo actuado, siendo necesario entonces proceder mediante la presente decisión a declararla.

A N T E C E D E N T E S

El Banco Agrario de Colombia S. A., actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Marino Bedoya Montoya y Luis Esteban Bedoya Ávila, personas mayores de edad y de esta vecindad.

En auto proferido el 10 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago y se dispuso entre otros ordenamientos la notificación a los codemandados Marino Bedoya Montoya y Luis Esteban Bedoya Ávila en la forma indicada en el art. 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 431 y 442 del mismo código procedimental.

La notificación al señor Marino Bedoya Montoya, según se desprende del memorial suscrito por éste y que aparece en la actuación, se surtió por conducta concluyente, quien ni canceló ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 2020-00109-00

Contabilizados los términos para cancelar la obligación o para excepcionar, se procedió a dictar auto siguiendo adelante la ejecución, el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito del cual se está corriendo el respectivo traslado para decidir sobre su aprobación o no.

CONSIDERACIONES

En firme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución en contra del señor Marino Bedoya Montoya, se observa que inexplicablemente no se notificó el mandamiento de pago al señor Luis Esteban Bedoya Ávila.

Por lo anterior habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del citado auto, esto es, el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y por consiguiente el respectivo traslado de la liquidación del crédito que anteceden, por no haberse practicado en debida forma la notificación a la parte codemandada.

La mencionada nulidad con sustento en el ordinal 8o. del art. 133 del C. G. del Proceso:

"ART. 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"1...

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

La doctrina como la jurisprudencia, han señalado reiteradamente, que el proceso ejecutivo no termina con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que éste se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 2020-00109-00

de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. De ahí que dicho auto, no es una decisión que resuelva una controversia y finalice un juicio; es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda; el cual sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad, cuando hay de por medio un derecho personal. No obstante es obvio para este judicial que en cualquiera de los dos casos se configura la nulidad planteada y en consecuencia debe decretarse.

Dicha nulidad cobijará todo el procedimiento y lo actuado a partir del auto del trece (13) de julio del presente año, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor Marino Bedoya Montoya.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por el Banco Agrario de Colombia S. A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores Marino Bedoya Montoya y Luis Esteban Bedoya Avila.

SEGUNDO: REPONGASE la actuación, a partir del auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Procúrese la notificación de la demandada al señor Luis Esteban Bedoya Ávila.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



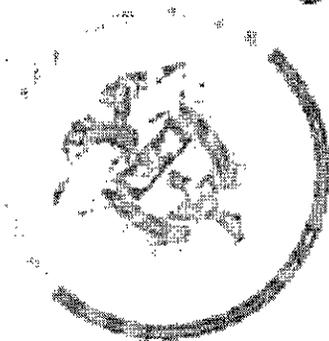
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicado: 2020-00109-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 66 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 26 de JULIO de 2021

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia